



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00050-00
Demandante: Comercializadora Internacional Suramericana de Inversiones - C.I. SURINTER S.A.S y otros
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que la entidad demandada no propuso excepciones previas que ameriten pronunciamiento, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercializadora Internacional Suramericana de Inversiones - C.I. SURINTER S.A.S, el señor Édgar Fernando Villamizar Méndez y la señora María Fernanda Díaz Riatiga, en sus calidades de representante legal y revisora fiscal respectivamente, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412017000016 del 27 de septiembre de 2017¹ y de la Resolución No. 992232018000098 del 14 de septiembre de 2018², proferidas por la autoridad demandada, a través de las cuales se dispuso la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2014 y se impuso unas sanciones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se reconozcan los costos presuntos y se declare en firme la declaración privada del impuesto de renta del año gravable 2014, la cual fue presentada el 14 de abril de 2015 y corregida el 27 de noviembre de 2017.

¹ Visible en las páginas 1046 a 1106 del archivo electrónico No. 12.

² Visible en las páginas 1143 a 1178 del archivo electrónico No. 12.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó contestación a la demanda³, advirtiendo el Despacho que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en este momento procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás

³ Archivos electrónicos No. 11 y No. 12.

intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

2.2. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Examinado el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, se advierte que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, por lo que se procederá a incorporar al expediente los documentos aportados por la parte demandante y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 072412017000016 del 27 de septiembre de 2017** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de la **Resolución No. 992232018000098 del 14 de septiembre de 2018** a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de Cúcuta resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, de conformidad con los cargos de ilegalidad planteados en la demanda.

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que no existen excepciones previas en el presente asunto.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en el archivo digital denominado "03AnexosDemanda"; y los allegados por la entidad demandada con su contestación, visibles en el archivo digital denominado "12Anexos ContestacionDemanda".

TERCERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

CUARTO: Se dispone que el **litigio** en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 072412017000016 del 27 de septiembre de 2017** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de la **Resolución No. 992232018000098 del 14 de septiembre de 2018** a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de

Gestión Jurídica de Cúcuta resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, mediante las cuales se dispuso la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2014 e impuso una sanción por inexactitud a la sociedad demandante y una sanción al representante legal Édgar Fernando Villamizar Méndez y a la revisora fiscal María Fernanda Díaz Riatiga; teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander, para actuar como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 011.

SÉPTIMO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2023-00062-00
ACCIONANTE: Corporación Mi IPS Norte de Santander
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de conformidad con lo siguiente:

La parte accionante omitió estimar la cuantía, entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-005-2021-00088-01
DEMANDANTE:	MARTHA YANET AMAYA PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a devolver el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por cuanto obra copia del auto proferido por el Juzgado de origen del 11 de julio de 2022, a través del cual se resolvió dar por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con oficio de 22 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, informó al Tribunal, que el proceso de la referencia, que se envió para el trámite de apelación contra auto que decretó una medida cautelar, se encontraba suspendido en virtud de la providencia del 19 de octubre de 2021, por un término de seis (06) meses. Pdf 019.

A su turno, el 06 de julio de 2022, se allegó memorial del apoderado del ejecutante, en el cual se reiteraba ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta una solicitud de terminación del proceso; misma solicitud, que fue remitida el 06 de octubre de 2022, en el que además se solicita no dar trámite al recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto del 13 de octubre de 2021, comoquiera, que mediante auto del 11 de julio de 2022 adjunto, el Juzgado de origen dio por terminado el proceso.

En efecto, teniendo en cuenta la solicitud de abogado de la parte ejecutante, quien aporta copia del auto que dio por terminado el proceso, procederá el Despacho a no dar trámite al recurso de apelación y devolver el proceso al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO- NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que decretó unas

medidas cautelares y **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some flourishes.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00017-00
Demandante: Jesús Alfonso Peralta Benavides
Demandado: EICE Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que la entidad demandada no propuso excepciones previas que ameriten pronunciamiento, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Alfonso Peralta Benavides, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la EICE Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Auto No. 20185200025775 del 25 de junio de 2018 proferido por la Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, por medio del cual se formularon cargos al señor Jesús Alfonso Peralta Benavides por la presunta explotación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.¹

(ii) Resolución No. 20195200003344 del 12 de febrero de 2019 proferida por la Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de la Vicepresidencia de Operaciones de Coljuegos, mediante la cual se declaró responsable al señor Jesús Alfonso Peralta Benavides por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y se le impuso una multa de mil tres millones doscientos noventa y cinco mil ciento veinte pesos M/CTE (\$1.003.295.120).²

(iii) Resolución No. 20195200032074 del 22 de octubre de 2019 suscrita por el Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sanción No. 20195200003344, confirmándola en todas sus partes.³

(iv) Resolución No. 20205000003584 del 14 de febrero de 2020 proferida por el Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, mediante la cual se resolvió el

¹ Visible en las páginas 16 a 23 del archivo digital No. 002.

² Visible en las páginas 24 a 51 del archivo digital No. 002.

³ Visible en las páginas 52 a 61 del archivo digital No. 002.

recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción No. 20195200003344, confirmándola en todas sus partes.⁴

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras, que i) se exonere al demandante de la multa que le fue impuesta, ii) se ordene el archivo del proceso sancionatorio, iii) se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso sancionatorio por estar viciado de ilegalidad, iv) se condene a Coljuegos a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados.

La EICE Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos allegó contestación a la demanda⁵, advirtiendo el Despacho que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en este momento procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

⁴ Visibles en las páginas 62 a 88 del archivo digital No. 002.

⁵ Archivos digitales Nos. 11 y 12.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

2.2. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la EICE Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Examinado el expediente, se observa que la EICE Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos no solicitó el decreto de pruebas.

Por su parte, el extremo demandante solicitó que se requiriera a Coljuegos para que allegara la totalidad del expediente administrativo. Sin embargo, este fue aportado por la autoridad demandada, el cual obra en el archivo electrónico denominado "014Expediente Administrativo Coljuegos", razón por la que se negará el decreto de dicha prueba.

Así las cosas y al no existir pruebas por decretar, se procederá a incorporar al expediente los documentos aportados por la parte demandante y por la entidad demandada, otorgándoles el valor legal que les corresponde.

2.2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio en el presente asunto se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Si el Auto No. 20185200025775 del 25 de junio de 2018 proferido por la Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, por medio del cual se formularon cargos al señor Jesús Alfonso Peralta Benavides por la presunta explotación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, es un acto administrativo susceptible de control judicial? En caso afirmativo, deberá determinarse si hay lugar a declarar su nulidad según los cargos planteados por el demandante.

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 20195200003344 del 12 de febrero de 2019 mediante la cual se declaró responsable al señor Jesús Alfonso Peralta Benavides por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y se le impuso una multa, de la Resolución No. 20195200032074 del 22 de octubre de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sanción No. 20195200003344, y de la Resolución No. 20205000003584 del 14 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción No. 20195200003344, confirmándola en todas sus partes; teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?.

En el evento de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá decidirse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el extremo demandante.

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que no existen excepciones previas en el presente asunto.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, los cuales obran en los archivos digitales denominados "002Demanda", "015 Escrito Descorre T. Excepciones" y "016 Video anexo ingreso"; y los allegados por la entidad demandada con su contestación, visibles en los archivos digitales denominados "011Contestación Coljuegos", "012ContestaciónDemanda 21-00017" y "014Expediente Administrativo Coljuegos".

TERCERO: Negar la prueba tendiente a oficiar a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos, dado que estos fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

QUINTO: Se dispone que el **litigio** en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si el **Auto No. 20185200025775 del 25 de junio de 2018** proferido por la Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, por medio del cual se formularon cargos al señor Jesús Alfonso Peralta Benavides por la presunta explotación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, es un acto administrativo de control judicial? En caso afirmativo, deberá determinarse si hay lugar a declarar su nulidad según los cargos planteados por el demandante.

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución No. 20195200003344 del 12 de febrero de 2019** mediante la cual se declaró responsable al señor Jesús Alfonso Peralta Benavides por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y se le impuso una multa, de la **Resolución No. 20195200032074 del 22 de octubre de 2019** a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sanción No. 20195200003344, y de la **Resolución No. 20205000003584 del 14 de febrero de 2020** mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción No. 20195200003344, confirmándola en todas sus partes; teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

En el evento de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá decidirse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el extremo demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora Natalia Edith Olarte Salinas para actuar como apoderada judicial de la EICE Administradora del Monopolio Rentfístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, en los términos del poder visible en la página 41 del archivo electrónico No. 011.

De la misma manera, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la mencionada abogada al poder que le otorgó la autoridad demandada, de conformidad con el memorial de renuncia obrante en el archivo electrónico No. 018.

OCTAVO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -